

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de octubre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que en providencia del 14 de octubre de 2022 se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la demanda radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00636-00. Estando dentro del término, el apoderado demandante allegó memorial por medio del cual interpone recurso de reposición contra el precitado auto.

Sírvase proveer

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de octubre de 2022

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por T.I SOLUCIONES S.A.S. contra INGEVIAL PYM S.A.S., radicada con el n° 17001-40-03-011-2022-00636-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida de fecha 14 de octubre de 2022 se dispuso por parte del despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto la Factura Electrónica de Venta FE 99 no cumplía con los requisitos necesarios para que pudiera ejecutarse como título ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio.

Estado dentro del término, la parte actora presentó recurso de reposición solicitando revocar el auto de fecha 14 de octubre de 2022 al considerar que todos los requisitos adicionales al artículo 422 del CGP, señalados por la ley, para que la factura adquiriera calidad de título, habían sido aportados en los anexos de la demanda, incluso se aportó documento en el que el proveedor tecnológico certificó el envío de la Factura Electrónica de Venta FE 99 al correo electrónico del adquirente de los servicios.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el apoderado de la parte actora ha manifestado su desacuerdo

en la argumentación ofrecida por el desapacho para negar el mandamiento de pago, aduciendo que los requisitos correspondientes a la entrega de la factura se encontraban presentes en los folios 2 a 16 del archivo no. 5.

Revisando nuevamente dicha documentación, se encuentra que le asiste razón al togado inconforme, pues no se dio la adecuada interpretación a la certificación de la empresa de soporte tecnológico Q-enta obrante en la página 2 del folio 05 de expediente, donde consta que la empresa T.I SOLUCIONES S.A.S. cumplió en debida forma con los requisitos establecidos en la Resolución 000085 de 2022, ya que como se pudo evidenciar el correo contentivo de la Factura Electrónica de Venta FE 99 fue enviado por parte de la empresa demandante (emisor) a la empresa INGEVIAL PYM S.A.S. a través de la DIAN cumpliendo con todos los lineamientos de inscripción en el RADIAN.

Además, fue aportado el archivo “XML” donde se pueden verificar uno a uno los ítems que debía tener el Contenedor Electrónico, es decir, el documento electrónico mediante el cual se envió la información correspondiente a la Factura Electrónica de Venta FE 99 cumpliendo así con lo establecido en el numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 (Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta).

Quiere decir lo anterior, que efectivamente habrá lugar a reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2022, máxime al encontrar apoyo en los comunicados de la DIAN oportunamente allegados con el recurso.

Por ende y, como el escrito cumple los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base del recaudo se ajusta a lo previsto en el artículo 774 del Co.co. en concordancia con el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 000085 de 2022, numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y artículo 9.1 de la Resolución 00012 de 2021, habrá de librarse el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título ejecutivo se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra INGEVIAL PYM S.A.S. y favor de T.I SOLUCIONES S.A.S. por los siguientes conceptos:

1. SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$62.700.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura Electrónica de Venta FE 99 con fecha de vencimiento del 19 de octubre de 2021.

1.1 Por los intereses de mora del capital contenido en el numeral anterior causados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

TERCERO: Notificar a la demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9237ba1c7be94609ee89d7b8234c8a5ba69f282d01862ee8c132e0e3141ad09**

Documento generado en 25/10/2022 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>